

452

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2008-00500** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra ASESORIA Y ASISTENCIA LABORAL TEMPORAL LTDA Y OTROS. Informando que la parte actora presenta solicitud de corrección. Igualmente, en providencia del 30 de septiembre de 2022 se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada	\$5'000.000,00
NO Hay más valores a incluir	- 0 -
<hr/>	
TOTAL:	\$5'000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) a cargo de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

El Art. 286 del C.G.P. establece la corrección de providencias así:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

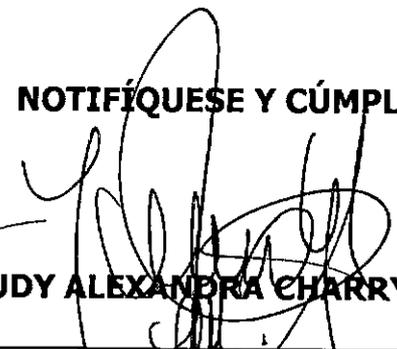
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al revisar el proveído del 30 de septiembre de 2022, se observa que por error involuntario se estableció como parte actora la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siendo lo correcto la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en consecuencia se corrige para todos los efectos legales el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, siendo la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A.

En otro giro y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00) a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2011 - 00755** de la señora MARIA CELINA BALLESTEROS ROPERO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en liquidación. Informando que obra en el expediente la documental solicitada en auto del 23 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

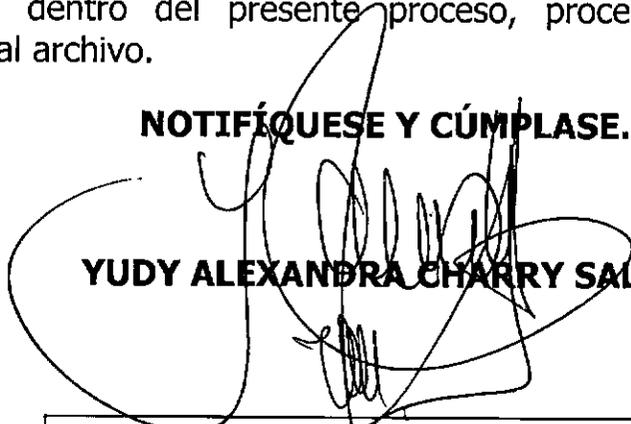
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la documental obrante a folio 320 correspondiente al emplazamiento realizado a los herederos determinados e indeterminados de los señores MARIA CELINA BALLESTEROS ROPERO y HUGOLINO SABOGAL.

De otra parte y al no haber comparecido ningún heredero que acredite su calidad dentro del presente proceso, procede el despacho a regresarle al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
25 MAYO 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO, _____	



125

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00716**, adelantado por BLANCA MIRIAM MARCHAN SUÁREZ contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2022 las partes no otorgaron impulso procesal. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 19 de diciembre de 2022, el despacho requirió a la activa para que dé impulso al proceso, esto es, que conforme al auto del 22 de octubre de 2019 que libra mandamiento de pago y ordena notificar en debida forma a los ejecutados, no obstante, lo anterior la parte activa no ha dado cumplimiento a lo antes dispuesto.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En ese orden, y como quiera que la activa no ha dado cumplimiento en debida forma a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2019 que libra mandamiento de pago y dispone su notificación de manera personal carga procesal que le compete a la parte, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso, transcurriendo más de 6 meses sin que se realice dicho acto procesal, por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00205**, adelantado por INGRID TATIANA MUÑOZ ROJAS contra COOBUS S.A. Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 18 de enero de 2023 las partes no otorgaron impulso procesal. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 18 de enero de 2023, el despacho requiere a la activa para que dé impulso al proceso, esto es, que conforme al auto del 15 de febrero de 2022 que libra mandamiento de pago y ordena notificar en debida forma a los ejecutados, no obstante, lo anterior la parte activa no ha dado cumplimiento a lo antes dispuesto.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

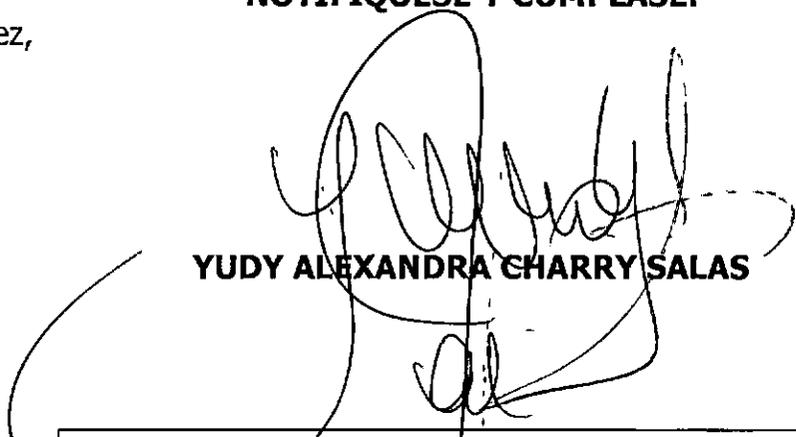
PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere

efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En ese orden, y como quiera que la activa no ha dado cumplimiento en debida forma a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2022 que libra mandamiento de pago y dispone su notificación de manera personal carga procesal que le compete a la parte, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso, transcurriendo más de 6 meses sin que se realice dicho acto procesal, por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 5 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO,	